



NPR		141-12
Fecha sentencia		01/12/2014
Materia Ética		Correcto servicio profesional; Deber de observar las instrucciones del cliente; Deber de empeño y eficacia en la litigación, ejecución oportuna y adecuada de actuaciones requeridas.
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 1, 4, 25, 29 y 99 B del Código de Ética Profesional de 2011.
	Según Tribunal de Ética	Artículos 3, 5, 12, 28, 31, 33, 39, 40 y 41 del Código de Ética Profesional de 2011.
El Tribunal resuelve		Sancionar por 6 meses de suspensión con publicación, más recomendación de devolución de dinero.
Conclusiones Relevantes del Fallo		1. Los principios y reglas generales previstas en el Título Preliminar del Código de Ética, si pueden ser infraccionados por la conducta del reclamado. 2. La provisión de dineros para fianzas en el proceso, debe ser justificada en antecedentes que permitan al cliente advertir su procedencia. 3. La formulación de cargos, cuando fija el <i>quantum</i> de la sanción, debe además de valorar la infracción disciplinaria específica, considerar la conducta anterior del letrado, el perjuicio al cliente, la displicencia del letrado ante las interpelaciones de sus clientes y del Colegio de la Orden. 4. La formulación de cargos constituye el límite a la sanción por aplicar un letrado Reclamado, el Tribunal no debe conforme al Debido Proceso, al principio acusatorio y al principio de congruencia, modificar la sanción propuesta por una mayor a la que se consigna en la formulación de cargos.

FALLO NPR N° 141/12

VISTOS:

1. A fojas 52 don Ignacio Sebastián Moya Guzmán, abogado instructor interino del Colegio de Abogados de Chile A.G. formuló cargos en contra del abogado colegiado, número de registro XX, don XX (en adelante, don “XX”), chileno, cédula nacional de identidad número XX, domiciliado en XX, Santiago, por las infracciones a los artículos 1, 4, 25, 29 y 99 B del Código de Ética Profesional. La formulación de cargos le reprocha a don XX el no haber presentado en contra de terceros civilmente responsables las acciones civiles para la reparación de los perjuicios derivados de un accidente de tránsito sufrido por doña XX y sus dos



hijas menores, todas ellas domiciliadas en la Octava Región. Don XX fue contratado para ejercer dichas acciones por doña XX y su marido, don XX, mediante instrumento privado de 12 de febrero de 2010, exigiéndole, además, el abogado, la suma de \$1.500.00 *“para el pago de la fianza de la medida prejudicial precautoria”*. Sin embargo, la acción civil nunca fue presentada, encontrándose transcurrido a esta fecha el plazo de prescripción de cuatro años desde que ocurrió el accidente. Confrontado el abogado XX por sus clientes, aquél restituyó la suma pagada mediante un cheque por \$1.500.000 del que luego dio orden de no pago y, posteriormente, le entregó otro cheque por \$450.000 que fue protestado por falta de fondos.

2. A fojas 36 se declaró admisible el reclamo y se le concedió al abogado reclamado un plazo de quince días para contestarlo.
3. A fojas 44 se certifica que el abogado don XX no contestó el reclamo y a fojas 45 se tiene por evacuado el trámite en rebeldía del abogado.
4. A fojas 48 se declara cerrada la investigación.
5. A fojas 52 se formulan los cargos y a fojas 76 se fija la audiencia de juicio oral, la que se lleva a cabo el 20 de noviembre de 2014.
6. Habiendo sido citado, como consta a fojas 80 y 84, don XX a la audiencia de juicio oral, éste no compareció.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los hechos que se reprochan a don XX son de tal gravedad que hacían especialmente necesario que éste manifestara sus explicaciones o defensas dentro de dicho proceso. A fojas 16 consta la citación a dicho abogado, mediante carta certificada, para la audiencia del 4 de diciembre de 2012, a la que no concurrió. A fojas 19 se le volvió a citar, esta vez mediante notificación personal (fojas 20), a la audiencia del 18 de diciembre de 2012. Tal como consta a fojas 19 vuelta, don XX tampoco compareció a esa audiencia. El día 27 de diciembre de 2012, la funcionaria del Colegio se comunicó personalmente con el abogado don XX y éste le confirmó que asistiría el 8 de enero de 2013,



oportunidad en la que, como consta a fojas 19 vuelta, tampoco compareció. Como consta a fojas 21, se volvió a citar al abogado don XX para la audiencia del 22 de enero de 2013, citación que se le entregó personalmente en su domicilio (fojas 22). Sin embargo, como consta a fojas 21 vuelta, éste no compareció. A fojas 22 se volvió a citar al abogado reclamado don XX para audiencia del 4 de marzo de 2013, fecha en la que efectiva y finalmente concurre al Colegio.

SEGUNDO: En su comparecencia de fojas 24, el abogado reclamado don XX recibe los antecedentes de los hechos que se le imputan y, sin contradecirlos, se limita a expresar *“que está dispuesto a retribuir en el plazo de 30 días la suma que aún falta por devolver, haciendo presente que no se ha devuelto en su integridad a la fecha por problemas de índole personal.”*

TERCERO: Luego, habiéndosele concedido a fojas 37 al abogado don XX un plazo de 15 días para contestar formalmente el reclamo, y notificado como consta a fojas 39, 41 y 43, éste no compareció a contestarlo (fojas 44), habiéndose tenido por evacuado el trámite en rebeldía del abogado don XX.

CUARTO: Que los antecedentes presentados en la audiencia de juicio oral de 20 de noviembre de 2014 permiten al tribunal adquirir la convicción de los siguientes hechos

- a) Que, luego de haberle prestado asesoría legal a la familia formada por don XX y XX, en un proceso penal con motivo de un grave accidente de tránsito sufrido por doña XX y sus hijas -el que concluyó con un acuerdo reparatorio- el abogado reclamado don XX aceptó prestarles servicios, adicionalmente, en el ejercicio de las acciones civiles reparatorias contra los demás responsables civiles del hecho. El accidente de tránsito ocurrió el 9 de junio de 2008 y los servicios fueron contratados el 12 de febrero de 2010. Todo ello consta del contrato de prestación de servicios profesionales de fojas 28, del mandato judicial de fojas 3 y 29, del informe digital de la causa criminal de fojas 9 y de las declaraciones prestadas por doña XX y don XX en la audiencia de juicio oral.
- b) Que, en esa ocasión el abogado reclamado don XX manifestó que su única remuneración sería un 20% de lo que se obtuviera y que él se haría cargo



de los gastos del juicio, pero le solicitó la suma de \$1.500.000 para obtener medidas prejudiciales precautorias contra los futuros demandados, de lo que no dejó constancia en el contrato escrito otorgado el día 12 de febrero de 2010. Así consta en el contrato de fojas 28; en el recibo de fojas 14 en el que el abogado expresa recibir “\$1.500.000 para financiar gastos de fianza de medida prejudicial precautoria”; en la declaración del reclamado a fojas 24 comprometiéndose a devolver dicha suma y de las declaraciones prestadas por doña XX y don XX en la audiencia de juicio oral.

- c) Que, el abogado don XX jamás interpuso las acciones civiles reparatorias para cuyo ejercicio se le contrató, encontrándose transcurrido a esta fecha un plazo superior a los cuatro años siguientes al ilícito que las motivaba. La falta de ejercicio de dichas acciones ocasionó un grave y notorio perjuicio a sus clientes, doña XX y don XX, y sus hijas menores. La falta de ejercicio de dichas acciones consta de los certificados digitales de fojas 32 y 32 vuelta y de las declaraciones prestadas por doña XX y don XX en la audiencia de juicio oral. El abogado reclamado, por lo demás, tampoco controvirtió esta circunstancia.
- d) Que, durante los meses y años siguientes, doña XX y don XX intentaron reiteradas veces conocer el estado de las acciones que el abogado don XX se había comprometido a deducir, sin que éste jamás les reconociera que las acciones nunca habían sido interpuestas. Así consta de las declaraciones prestadas por doña XX y don XX en la audiencia de juicio oral y de la circunstancia que, aseverado dicho hecho en el reclamo y audiencias posteriores, el abogado reclamado jamás la controvirtió, sino que se limitó a ofrecer la devolución de la suma anticipada para la supuesta fianza.
- e) Que, habiendo exigido los clientes la devolución del dinero adelantado para una fianza inexistente, el abogado don XX le entregó el año 2011 un cheque por \$1.500.000 respecto del que el abogado dio inmediatamente orden de no pago. Exigida nuevamente la devolución, el abogado don XX entregó el año 2012 tres cheques por un monto total de \$1.500.000, siendo pagados dos y protestado uno de ellos, por un monto de \$450.000, por falta de fondos. Esta última suma nunca ha sido restituida a los clientes. Todo



ello consta en los documentos de fojas 7 y 8, de las declaraciones prestadas por doña XX y don XX en la audiencia de juicio oral y de la circunstancia que aseverado dicho hecho en el reclamo y audiencias posteriores, el abogado reclamado jamás la controvirtió, sino que se limitó a ofrecer la devolución de los \$450.000, lo que nunca concretó.

QUINTO: Que en la intervención en estos hechos, el abogado don XX ha violado grave y reiteradamente, a juicio del tribunal, los deberes éticos por los que se le formularon cargos, esto es, aquéllos que lo obligan a mantener el honor y la dignidad de la profesión y defender a sus clientes con corrección, empeño, eficacia y calificación profesional, contenidos en los artículos 1, 4, 25, 29 y 99 B del Código de Ética Profesional:

Artículo 1º. Honor y dignidad de la profesión. El abogado debe cuidar el honor y dignidad de la profesión.

Artículo 4º. Empeño y calificación profesional. El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional.

Artículo 25. Deber de correcto servicio profesional. Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso, el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales.

Artículo 29. Deber de observar las instrucciones del cliente. El abogado debe actuar conforme con las instrucciones recibidas por el cliente, cuidando que éste haya sido informado de conformidad con el artículo precedente. Si las instrucciones fueren a su juicio perjudiciales para los intereses del cliente o si las estimare contrarias a la ética, el abogado debe representárselo y, según el caso, podrá poner término a su relación con el cliente.

Artículo 99. Empeño y eficacia en la litigación. El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará



su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente. Este deber no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias.

Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe: [...]

b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente.

SEXTO: Los hechos comprobados revisten tal gravedad, que el Tribunal no sólo estima ampliamente justificada la sanción solicitada en la formulación de cargos, esto es, suspensión de don XX por el plazo de seis meses de la calidad de abogado colegiado, con publicidad, sino que le ha resultado extremadamente difícil comprender siquiera la razón por la que no se solicitó para el abogado reclamado una sanción mayor.

SÉPTIMO: Por otro lado, al tribunal tampoco le ha resultado posible comprender la razón por la que no se le formularon al abogado don XX cargos por infracción de los artículos 3, 5, 12, 28, 31, 33, 39, 40 y 41 del Código de Ética.

OCTAVO: Los hechos que integraban la acusación y que se han tenido por comprobados daban cuenta que el abogado don XX faltó seriamente al deber de honradez con su cliente (artículo 5), al exigirle una provisión de fondos para el pago de una supuesta fianza que, por definición, no consiste en la entrega de dinero y que, por lo demás, no había sido exigida ni fue exigida por tribunal alguno. Al exigir sin justificación dicha cantidad de dinero a un cliente que no tenía los medios para advertir su improcedencia, el abogado don XX también infringió su deber de no abusar de su posición de privilegio en desmedro del cliente y de no obtener un provecho indebido a partir de su situación (artículo 33).

NOVENO: Ciertamente, al destinar a fines distintos del objeto para el cual se pidieron los fondos y no restituir íntegra y oportunamente la totalidad de esos dineros entregados a su administración, el abogado don XX infringió gravemente los deberes de actuar con honradez (artículo 5), administrar y conservar los dineros recibidos del cliente con la debida diligencia y cuidado y atenerse a su respecto a las instrucciones recibidas (artículo 39), destinarlos exclusivamente a



los fines y propósitos de su representación (artículo 40) y no retenerlos indebidamente (artículo 41).

DÉCIMO: Al no ejercer las acciones para las que fue contratado, el abogado don XX infringió gravemente sus deberes de lealtad para con el cliente (artículo 3).

UNDÉCIMO: Luego, al negarse a informar verazmente a su cliente de las gestiones efectuadas, más bien de la ausencia de gestiones, el abogado don XX violó gravemente su deber de lealtad (artículo 3) y honradez con el cliente (artículo 5), su deber de mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado sin ocultar ni retrasar información ni hacerle declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo (artículo 28), su deber de reconocer prontamente su negligencia en la gestión del asunto encomendado y realizar todas las acciones que sean útiles para evitar perjuicios al cliente (artículo 31) y su deber de rendir cuentas al cliente (artículo 41).

DUODÉCIMO: Finalmente, pretender devolver los fondos entregados mediante un cheque del que inmediatamente daría orden de no pago, el abogado don XX violó nuevamente los deberes de lealtad (artículo 3) y honradez (artículo 5) para con su cliente.

DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, y sin perjuicio de no habersele formulado cargos por la infracción de estas normas, la sanción solicitada por los cargos efectivamente formulados, resulta inexplicablemente reducida atendida la conducta anterior del abogado reclamado, la gravedad de los perjuicios producidos a sus clientes y su completa displicencia hacia sus clientes y la institucionalidad del Colegio de Abogados.

DÉCIMO CUARTO: En efecto, tal como expresa la formulación de cargos y se acredita con los documentos existentes a fojas 92 y siguientes, el abogado don XX ha sido sancionado previamente por infracciones al Código de Ética del Colegio de Abogados con las penas de censura por escrito (12 de septiembre de 2005), suspensión de seis meses con publicidad (5 de julio de 2007), suspensión por un mes con publicación (16 de mayo de 2011), suspensión por 90 días (21 de octubre de 2010), suspensión por 60 días (6 de enero de 2011) y suspensión (25 de junio



de 2011). Además, el abogado don XX ha sido sancionado con la medida disciplinaria de suspensión por 30 días por el 18° Juzgado del Crimen de Santiago (25 de septiembre de 2004), por el 32° Juzgado del Crimen de Santiago (6 de mayo de 2005) y por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago (26 de noviembre de 2007). Esta conducta anterior deja en evidencia el desapego reiterado del abogado reclamado a la normativa ética aplicable y la falta de efectividad de las medidas previas de suspensión que han afectado al abogado don XX, lo que hacía cuestionable que ante nuevos hechos de la seriedad descrita, se solicitare nuevamente la mera suspensión del carácter de colegiado.

DÉCIMO QUINTO: La gravedad de los perjuicios causados resulta también evidente. Su cliente, doña XX fue víctima de un accidente de tránsito que la dejó postrada, aún en su juventud, en una silla de ruedas, como se pudo comprobar en la audiencia de juicio oral. No se trata de personas de fortuna. Ella, junto a su cónyuge e hijas menores, contrataron al abogado don XX para ejercer las acciones destinadas a obtener la reparación de los perjuicios materiales y morales permanentes que sufrieron y sufrirán en el futuro como consecuencia de dicho accidente. En esas circunstancias, el abogado don XX no sólo utilizó para otros fines no destinados y omitió restituir íntegra y oportunamente los dineros que sus clientes, con evidente y gran esfuerzo personal, y pensando que eran necesarios para accionar, le habían confiado sino que, además, nada hizo para ejercitar las acciones civiles encomendadas, sin jamás informar a su cliente de lo que sucedía para que pudiera adoptar las medidas para que sus acciones no prescribieran. El daño sufrido por doña XX, su marido, don XX y sus hijas es grave y manifiesto. Más aun, la forma en que fueron tratadas por el profesional al que habían confiado su situación constituye un menosprecio a su dignidad personal que les ha provocado un nuevo daño que les ha revictimizado a manos de su abogado.

DÉCIMO SEXTO: Finalmente, la sanción solicitada tampoco aparece proporcionada a la displicencia demostrada durante el proceso por el abogado don XX hacia su cliente y la institucionalidad del Colegio de Abogados al que pertenece. Se ha expuesto con anterioridad las múltiples ocasiones en que, durante el proceso, el Colegio de Abogados citó al profesional a exponer los antecedentes y éste no concurrió sin dar mayores explicaciones. Su contraparte afectada, en la extrema situación de vulnerabilidad que se encontraba y postrada en su silla de ruedas, debía concurrir en cada ocasión desde su domicilio en la



Octava Región hasta el Colegio de Abogados con el sólo objeto de plantear su caso y obtener una explicación razonable. Nunca la obtuvo. La última de esas ocasiones fue la audiencia de juicio oral en que debió nuevamente concurrir desde la Octava Región y en que su abogado tampoco concurrió, sin ofrecer explicación alguna. El Código de Ética obliga especialmente al abogado a respetar siempre la dignidad de su cliente. En esas circunstancias, la indolencia e indiferencia del abogado don XX hacia su cliente ameritaban una sanción que tendiera a hacerlo meditar en su conducta, corregir su comportamiento y adecuarlo a la que el Colegio de la Orden y la sociedad en general espera de sus abogados. Una nueva sanción de suspensión no parece eficaz a dicho propósito.

DÉCIMO SÉPTIMO: Todas las circunstancias antes reseñadas hacen al tribunal concluir que la sanción que debió haber sido solicitada para el abogado don XX era su expulsión del Colegio de Abogados. Sin embargo, habiendo deliberado, el tribunal tiene la convicción de que exigencias mínimas de Debido Proceso, del principio acusatorio y del principio de congruencia le impiden sancionar al abogado con una medida disciplinaria mayor que aquélla por la que se le formularon los cargos. El tribunal está consciente de la paradoja que significa que el mismo Debido Proceso del que el abogado privó a su cliente es el que le protege de sufrir una sanción mayor. Sin embargo, el tribunal tiene la convicción de que el Debido Proceso, como exigencia del Estado de Derecho, obliga al juez a ser congruente en la sanción impuesta con la acusación deducida, de manera que no puede condenar por infracciones diversas o a penas distintas de aquellas que han formado parte de los cargos o la acusación. Hacerlo de otra manera, aun en las circunstancias extraordinarias del caso en resolución, afectaría gravemente el derecho de defensa que los abogados y el Colegio de la Orden debe cautelar siempre, de tal manera que nadie pueda ser sancionado o condenado por infracciones o a penas que no ha podido contradecir.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE,

1. Imponer al abogado don XX la sanción de suspensión por seis meses de sus derechos de colegiado.



2. Disponer la publicación de esta sentencia en la Revista del Colegio de Abogados.

3. Exhortar al abogado don XX a la reparación de los perjuicios causados con su actuar a doña XX, su marido, don XX y sus hijas menores y, desde ya, recomendarle la inmediata restitución de los \$450.000 entregados en administración y que no ha restituido.

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor, Juez Sr. Manuel Bulnes Ossa.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.
NPR N° 141/12

Santiago, uno de diciembre del año dos mil catorce.

Enrique Urrutia Pérez

Nicolás Luco Illanes

Sebastián Guerrero Valenzuela

Jorge Francisco Del Río Pérez

Manuel Bulnes Ossa